



FERNANDO PIEDRAHITA HERNANDEZ  
ABOGADO

**Señor**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA CIVIL.**

**Origen JUZGADO CIVIL CIRCUITO 36 BOGOTA D.C.**

**E.**

**S.**

**D.**

**DEMANDANTE: NANCY ESTER ELLES PALENCIA y JAIRO  
SALAZAR MEDINA**

**DEMANDADO: GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A**

**RADICADO: 2019-625 -01**

**ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN  
CONTRA SENTENCIA DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE  
DE 2021.**

**FERNANDO PIEDRAHITA HERNANDEZ**, en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del asunto de la referencia, respetuosamente acudo a su despacho con el fin de sustentar **Recurso de Apelación** contra sentencia anticipada de fecha 25 de noviembre de 2021, refiriéndome única y exclusivamente a los reparos concretos expresados al momento de interponer el recurso de apelación de acuerdo al artículo 322, numeral 3º del C.G.P así:

Fundamenta el A-quo la decisión de no conceder las pretensiones de la demanda y a su vez dictar sentencia anticipada según las facultades que le otorga el artículo 278 del CGP, en que según él, tomando como base la ley 1480 del 2011 (Estatuto del Consumidor) y más específicamente en el artículo 58 numeral 3º que indica: "*Las demandas para efectividad de garantía, deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a la expiración de la garantía y las controversias netamente contractuales, a más tardar dentro del año siguiente a la terminación del contrato, En los demás casos, deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a que el consumidor tenga conocimiento de los hechos que motivaron la reclamación. En cualquier caso deberá aportarse prueba de que la reclamación fue efectuada durante la vigencia de la garantía*", se encuentra fundamentada la decisión de dictar sentencia anticipada, aduciendo que al proceso de la referencia le operó el fenómeno jurídico de la caducidad y que el mismo se debió formular por la efectividad de la garantía, por producto defectuoso, desconociendo que la acción que se adelanta, es de responsabilidad civil por indemnización de perjuicios y no



FERNANDO PIEDRAHITA HERNANDEZ  
ABOGADO

una demanda jurisdiccional de protección al consumidor por efectividad de la garantía, grave yerro, pues si hubiera sido voluntad del demandante buscar la protección del consumidor por efectividad de la garantía se hubiera acudido a la Superintendencia de industria y Comercio en Virtud de la competencia concedida según ley 1480 de 2011 artículo 58 , que nunca fue el caso ya que es evidente que ni los hecho ni en las pretensiones de la demanda se alega la efectividad de la garantía y si lo que se ha demostrado es que el fabricante del automóvil es responsablemente civilmente al fabricar un vehículo que ante la ocurrencia de un siniestro no activó el sistema airbag o bolsa de aire por lo que procedo a sustentar mis argumentos así:

1. En el presente recurso que ataca la sentencia nugatoria de las pretensiones, se desvirtúa tajantemente la afirmación del A-quo, al indicar que la acción caducó al no haberse ejercido dentro del año siguiente a la expiración de la garantía del airbag de la camioneta Marca Suzuki de placas RDY506, modelo 2011, desconociendo que la acción que se adelantó en el despacho del A-quo, está motivada por una responsabilidad civil extracontractual, debido a las afectaciones físicas, económicas y psicológicas que se derivaron por un elemento defectuoso del vehículo que distribuyó y comercializó la parte demandada General Motors Colmotores S.A y con ello se busca declarar responsable a General Motors Colmotores S.A, en razón a que la responsabilidad frente a la calidad, **seguridad** e idoneidad que exige la ley en los vehículos automotores como el vehículo inmerso en el accidente de tránsito, el cual contaba con airbags (bolsas de aire) , diseñados e instalados con el fin de amortiguar impactos del cuerpo humano en accidentes de tránsito o cualquier otro evento que ponga en riesgo la integridad de los ocupantes del vehículo y es así como se puede evidenciar que a pesar de ser un vehículo de modelo relativamente reciente al momento del choque, a este no se le activaron los airbags por defectos que el demandado debió verificar y garantizar su debido funcionamiento seguridad y calidad.
2. Entonces no puede el a-quo excusar la responsabilidad civil del demandado donde nunca se ha pretendido la efectividad de una garantía con el argumento que se debió reclamarse dentro del año siguiente a la celebración del contrato, entre otras porque resultaba imposible verificar dentro del año siguiente sin la ocurrencia de un siniestro si el sistema de bolsas de aire funcionaba o no , es más,



FERNANDO PIEDRAHITA HERNANDEZ  
ABOGADO

entonces si nunca hubiera ocurrido tal accidente tampoco se hubiera podido verificar lo defectuoso del producto , concluyendo así que esta acción nunca pretende tutelar los derechos del consumidor pues su actor es consiente que la caducidad aplicaba para este tipo de acciones de protección al consumidor , sin perjuicio de poder adelantar como lo hizo el demandante , el correspondiente proceso de responsabilidad civil extracontractual , que no tiene definido en la legislación colombiana actual ningún tipo de caducidad y solamente consagra la prescripción de 10 años para todos los procesos ordinarios como es la demanda declarativa que aquí se discute y que ningún caso ha trascendido tal término de 10 años.

3. El demandante adelantó ante el despacho del A-quo, un proceso de responsabilidad civil extracontractual (Justicia ordinaria) y no ante la Superintendencia de Industria y Comercio (Justicia Jurisdiccional especial ), ya que la Superintendencia dentro de sus facultades jurisdiccionales, **no** reconoce daños y perjuicios, a no ser que se soliciten por publicidad engañosa o la prestación de un servicio que conlleve la entrega de un bien, (artículo 56 de la ley 1480 de 2011 Estatuto del consumidor) escenarios que no tienen relación con las pretensiones y hechos que fundamentan la demanda de responsabilidad civil, que tiene como núcleo central se le eroguen responsabilidades al demandado por fallas en la calidad e idoneidad de un producto, sin que ello implique una acción de efectividad de la garantía como lo concluye el A-quo y que en últimas conllevó a que se generaran daños a los ocupantes del vehículo que se suponía contaban con lo descrito en sus características técnicas, gozando de un mecanismo autónomo de protección a los pasajeros, denominado airbags, los que al momento del suceso no se activaron para proteger o disminuir las afectaciones a posible daños que se ocasionaron a los ocupantes del vehículo automotor.
4. De la responsabilidad civil que se le endilga al demandado, se derivó el lucro cesante y daño emergente pretendido en la demanda y que se generó de un accidente automovilístico vial, que si bien el demandado no actuó directamente sobre el demandante en dicho suceso vial, ni fue el responsable directo del mismo , si resulta civilmente responsable por la falla en la seguridad, calidad e idoneidad del automóvil y todas sus piezas como distribuidor, en especial de los sistemas de seguridad como las bolsas de aire o airbags



FERNANDO PIEDRAHITA HERNANDEZ  
ABOGADO

tal como sucedió en el caso que nos ocupa, que según la *Rae* es un "Dispositivo de seguridad para los ocupantes de un vehículo, consistente en una bolsa que se infla automáticamente en caso de colisión", acto que no sucedió y al no accionarse en el momento del choque, no pudo evitar daños que pudieron ser menores o nulos, tal como su finalidad lo describe y dicha responsabilidad es totalmente reprochable al fabricante o al distribuidor como lo es en este caso, quien no constató que todas las partes del vehículo estuvieran aptas para ser comercializadas y no generar un riesgo que pudiera haber terminado con graves afectaciones como terminaron siendo afectados los demandantes.

5. El A-quo en la motivación de su decisión argumenta que se debe aplicar preferentemente la normatividad descrita en la Ley 1480 del 2011 (Estatuto del Consumidor), cuando en realidad el actor puede escoger la acción que más le convenga y que para nuestro caso se eligió el camino de un proceso denominado Proceso declarativo de ***Responsabilidad Civil Extracontractual***, el cual está delimitado en el Código civil en su artículo 2341 dispone que "el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido" y que a su vez citando como referente la definición dada por la Corte Suprema de Justicia, que indica: "como desde antaño lo viene predicando la Corporación con apoyo en el tenor del artículo 2341 del Código Civil, para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a título extracontractual, se precisa de la concurrencia de tres elementos que la doctrina más tradicional identifica como 'culpa, daño y relación de causalidad entre aquélla y este. Condiciones estas que además de considerar el cuadro axiológico de la pretensión en comentario, definen el esquema de la carga probatoria del demandante, pues es a este a quien le corresponde demostrar el menoscabo patrimonial o moral (daño) y que este se originó en la conducta culpable de quien demanda, porque al fin y al cabo la responsabilidad se engasta en una relación jurídica entre dos sujetos: el autor del daño y quien lo padeció"[37]., cumpliendo con los 3 elementos de culpa, daño y relación de causalidad, tal como se puede evidenciar (I) la culpa es objetivamente responsable al no verificar y garantizar que todos los elementos de un vehículo automotor que importó, contara con el factor



FERNANDO PIEDRAHITA HERNANDEZ  
ABOGADO

de calidad, seguridad e idoneidad requerido para su libre circulación, (II) el daño, fue el que sufrieron los ocupantes del vehículo de manera física, psicológica y económica al no contar con un elemento idóneo de seguridad como lo fue el airbag y (III) la relación de causalidad se determina en relación a que al haber comercializado un vehículo con elementos defectuosos, generaron que existiera un riesgo que se materializó con el accidente el día 04 de diciembre de 2015.

Así bien, no es congruente ni razonable con la realidad jurídica, que el Juez Civil del Circuito pretenda aplicar el estatuto del Consumidor (Ley 1480 del 2011) alegando una supuesta caducidad de un año, cuando lo que se adelantó fue un proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual, con indemnización de perjuicios, que no tiene establecido término de caducidad alguna y la prescripción según el código civil es de 10 años, término que en ningún escenario ha transcurrido, aunado a lo anterior resulta fundamental establecer que **la acción civil de responsabilidad civil no es subsidiaria a la acción de protección al consumidor**, es decir no está obligado el demandante a acudir primero a la jurisdicción especial de protección al consumidor, para luego si acudir a la jurisdicción ordinaria en proceso de responsabilidad civil, por lo que está en plena libertad el actor de escoger la conveniencia del proceso a adelantar y no como concluye el juez 36 CC, determinando que el actor no debió adelantar este tipo de acciones de responsabilidad civil, sino un proceso de protección al consumidor por efectividad a la garantía, máxime que como lo transcribe el mismo A-quo, ante la SIC (Superintendencia de Industria y Comercio) no se puede pretender indemnización de perjuicios, como se está haciendo en el proceso que nos ocupa, a no ser que se tratara de procesos de publicidad engañosa.

Por lo anterior.

### **SOLICITO**

Revocar la sentencia apelada y en su lugar se concedan las pretensiones solicitadas por el recurrente en el proceso Declarativo De Responsabilidad Civil Extracontractual. con el radicado **2019-625**.



*FERNANDO PIEDRAHITA HERNANDEZ*  
*ABOGADO*

Del Señor Juez

**FERNANDO PIEDRAHITA HERNÁNDEZ.**  
**C.C. No 79.485.445. Bogotá**  
**T.P. No. 64.889 C.S.J.**

Señor:  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL**  
**Magistrado Ponente DR. MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ**  
**Correo: [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**E.S.D.**

Referencia:	<p><b>Acción de Protección del Consumidor de EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ S.A.S.-ETIB S.A.S. vs ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.</b></p> <p><b>Litisconsorte por pasiva: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.</b></p> <p><b>Correos Partes: <a href="mailto:herreraabogados@hotmail.com">herreraabogados@hotmail.com</a>; <a href="mailto:rafael.acosta@acostayasociados.co">rafael.acosta@acostayasociados.co</a></b></p> <p><b>Radicado: 11001319900320210216601</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Vehículos de Placas #WMN-121, #WMN-279 y #WMN-360</li> <li>• Póliza Todo Riesgo De Automóviles Colectivo de #2000063849</li> </ul>
-------------	---

**EIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, por medio del presente escrito, y estando dentro del término y oportunidad correspondiente acudo a su despacho para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del Auto del 14 de diciembre de 2021, notificado por Estado el día **15 de diciembre de 2021**, por los siguientes motivos:

#### I. SUSTENTO DEL RECURSO

Se presentó recurso de Queja contra el Auto proferido en Audiencia el día **4 de noviembre de 2021, notificado en Estrados**, mediante el cual el despacho al resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado respecto del Auto que declaró no probadas las excepciones previas propuestas por mi representada, mantuvo la decisión de no reponer su decisión y negar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por improcedente.

Mediante Auto del 15 de diciembre de 2021, notificado por Estado el **15 de diciembre de 2021** el despacho INDAMITIÓ el recurso de queja interpuesto, sin revisar y adecuar el mismo de conformidad con lo dispuesto en el **PARÁGRAFO del ARTÍCULO 318 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO** que dispone:

*"(...)  
 Parágrafo- Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente".*

Es así por lo no es procedente el Auto que hoy se recurre puesto que el suscrito presentó el **recurso de queja** dentro de la oportunidad y término procesal correspondiente en la diligencia de fecha **4 de noviembre de 2021**, y aun cuando este se presentó de manera directa La **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA** en su deber de juez, **adecúo el recurso** e indico lo siguiente a **minuto 8:01 de la parte 2** de la Audiencia:

*"(...)  
 Encuentra el despacho que ciertamente el Artículo 353 del Código General del Proceso establece que, se deberá formular recurso de reposición en subsidio el de queja. No obstante, la formalidad que así se establece, la delegatura en ánimo de garantizar el acceso o la segunda instancia a que las partes puedan estar sujetos a que se estudien las decisiones que se adoptan por esta delegatura **lo encuentra procedente**, por tanto, **concede el recurso de queja** ante el superior que en este caso es ante el Tribunal Superior de Bogotá en su sala civil (...)"*  
 (Negrilla y subrayado propio).

Por tanto, es un hecho que se encuentra **subsanado, superado y adecuado** por el Superintendente ya que dio trámite de conformidad con las reglas del recurso que resultaron procedentes, velando por el debido proceso, encontrándolo procedente y concediendo el mismo ante el superior.

Por lo anterior, es importante precisar que respecto al derecho de contradicción y la posibilidad de adecuar las impugnaciones incoadas por los sujetos procesales la **HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA DE CASACIÓN CIVIL** en sentencia del 16 de junio de 2016 Rad. 2005-01116, reiterada en la sentencia 353-2014 Rad. 2013-02122-01 ha indicado lo siguiente:


*"(...)  
 El derecho a impugnar, cuando la ley lo permite, las decisiones judiciales que le son adversas corresponden a una indiscutida y (clara) expresión del derecho de contradicción que asiste a los justiciables y que en modo alguno conviene sacrificar en razón de inconsistencias técnicas que en verdad no son por entero insalvables (...)"*

Por tanto, el Honorable Magistrado debió tramitar y pronunciarse sobre el recurso de queja formulado o en su lugar debió adecuar y tramitar el recurso por las reglas del recurso procedente en atención a las garantías procesales de contradicción, defensa y debido proceso que tiene mi representada.

## II. PETICIÓN

1. Solicito respetuosamente al Honorable Magistrado, se tenga por adecuado el recurso de queja presentado por el suscrito, de conformidad con lo dispuesto por el Superintendente en Audiencia del **4 de noviembre de 2021**, mediante el cual encontró procedente el recurso y lo concedió.
2. De no prosperar la anterior petición, solicito respetuosamente se de aplicación expresa a lo indicado en el **PARÁGRAFO del ARTÍCULO 318 DEL C.G.P.**, realizando la adecuación al recurso que procede en atención a las garantías procesales y al principio del debido proceso.
3. Por lo anterior, solicito de manera respetuosa se **REPONGA** la decisión contenida en Auto del 14 de diciembre de 2021, notificado por Estado el día **15 de diciembre de 2021** y en su lugar se resuelva el recurso interpuesto de manera oportuna.

Del señor Magistrado,

  
**EIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ**  
C.C./7.170.035 de Tunja  
T.P. 108.916 de C.S.J.  
Correo : [eidelman.gonzalez@kingsalomon.com](mailto:eidelman.gonzalez@kingsalomon.com)